



GIRONZA & ASOCIADOS

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE.

E. S. D.

PROCESO: Verbal reivindicatorio de dominio.

DEMANDANTES: Julián Alberto Triana Sánchez y Otros.

DEMANDADA: Ángela Patricia Urbano Quiceno.

RADICACIÓN: 2019-0189-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN – REFERENTE AL AUTO 1677.

GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 14.637.184 de Cali Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 265079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva dentro el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el debido respeto, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto No. 1677, por cuanto viola el debido proceso y lo ordenado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en sus artículos 1-2-3 y 4 de dicho Decreto, teniendo a consideración lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.



GIRONZA & ASOCIADOS

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho judicial dar el trámite correspondiente sin que se vulnere el debido proceso, al recurso de apelación presentado verbalmente con posterior escrito de reparos por el suscrito, de conformidad con la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 13 de julio de 2020, toda vez, que aunque me fue concedido el recurso de apelación, nunca me fue notificado ni a través del Juzgado, ni a través de la oficina de apoyo judicial, y mucho menos a través del Juzgado que conoció el recurso, de la admisión del mismo y de la oportunidad de aclarar mis puntos de inconformidad.

Aunado a lo anterior, y pese a que todos los días a partir del 13 de julio de 2020 revise sin detenimiento la página de consulta de procesos de la rama judicial (página tradicional), para saber en qué despacho había quedado la admisibilidad del recurso, me fue imposible darme cuenta, puesto que la pagina descrita y aun a la fecha no arroja ningún resultado con respecto al proceso de la referencia, en los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira Valle, vulnerando así, el debido proceso y el artículo 2 en su integralidad del Decreto 806 de 2020, por medio del cual ordena en uno de sus apartes que **"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias"** y en el **Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**

A la fecha de hoy 12 de enero de 2021, no se puede tampoco consultar el proceso por la página de la rama judicial, tal y como lo demostrare mediante foto adjunta a este escrito, en consecuencia, se me hace imposible, haber determinado en su debida oportunidad, en cuál de los CINCO (5) Juzgados Civiles del Circuito de Palmira, se iba a llevar el conocimiento de la apelación, porque vuelvo a reiterar, por motivos de la pandemia vivida a nivel mundial, se adoptaron medidas en nuestra justicia Colombiana para salvaguardar los derechos de publicidad y debido proceso, que conllevan los trámites judiciales.

Además, siendo conocido mi correo electrónico por parte de la judicatura, lo mínimo que pudo haber hecho a través de la oficina de apoyo judicial y del Juzgado en segunda instancia, fue brindarnos a los integrantes de la litis la información oportuna del conocimiento y admisibilidad del proceso para su adecuada vigilancia.

Siendo así, es necesario que el Juzgado de origen reponga el auto y le dé el trámite al recurso de apelación, recurso que fue declarado desierto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y las normas concordantes estipuladas en el Decreto 806 de 2020, Decreto Legislativo que fue exequible por la Corte Constitucional.

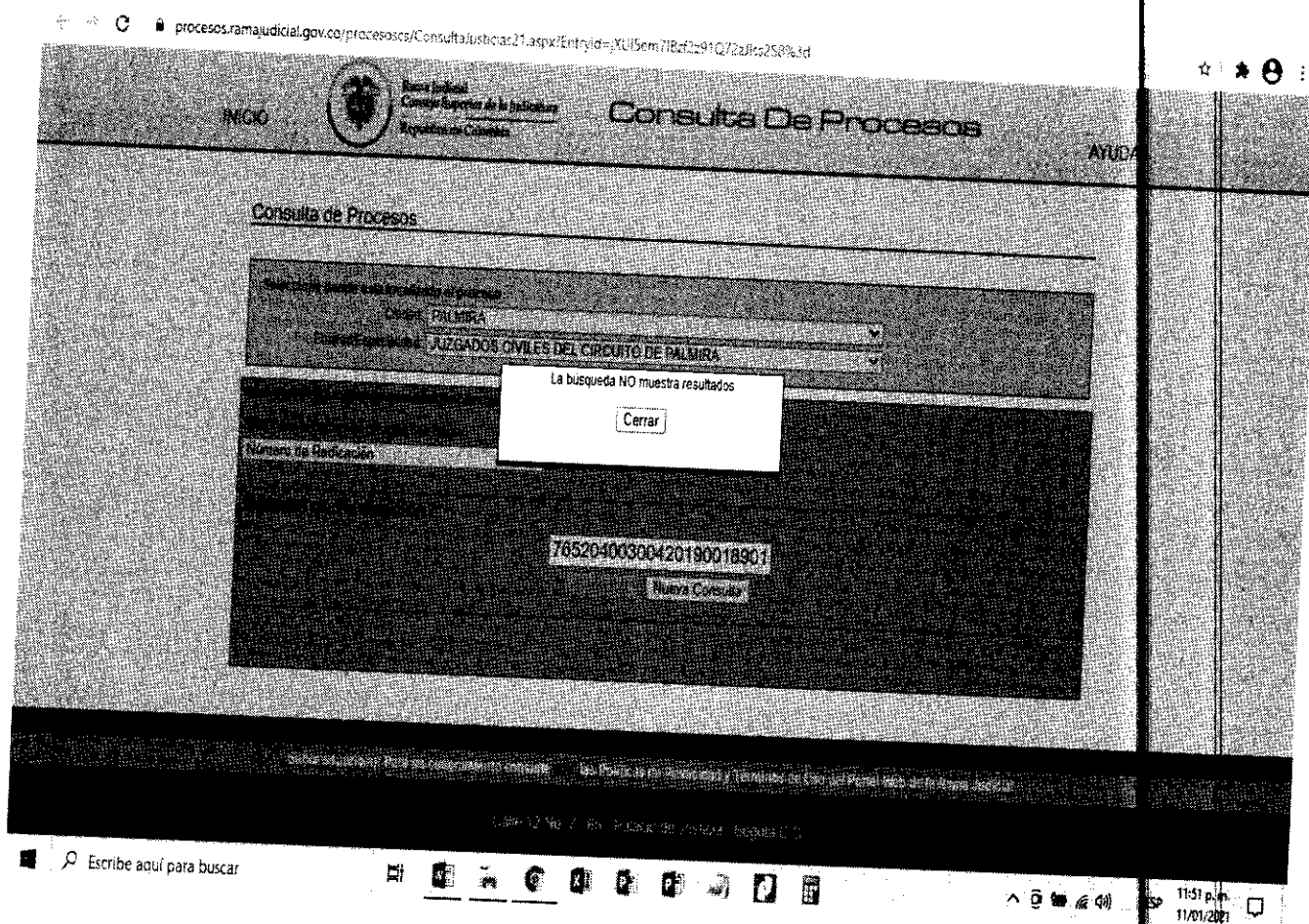
ANEXOS:

Anexo como prueba, fotografía de consulta del proceso judicial de la referencia en segunda instancia, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira Valle, consultada realizada el día 11 de enero de 2021, la cual no arroja resultados al igual que las consultas diarias realizadas desde la fecha posterior a la emisión de la sentencia de primera instancia.



GIRONZA & ASOCIADOS

110



NOTIFICACIONES:

Las recibiré en las direcciones que aparecen consignadas en el expediente judicial.

Renuncio a término de ejecutoria de auto en cuanto me fuere favorable.

De usted señor (a) Juez:

Gustavo A. Gironza

GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA
C.C. 14.637.184 de Cali (V)
T.P. 265.079 del C. S de la J.

12/1/2021

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1677
- RADICACIÓN 76520400300420190018900.

GG

GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

Mar 12/01/2021 7:30 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

👍 ↶ ↷ ➡ ...

RECURSO ANGELA URBANO ...

825 KB

Responder

Reenviar

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 01.- Se deja expresa constancia que hoy veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana se fijó en la cartelera de la Secretaría del Despacho, en lugar público y acostumbrado, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior que declaró desierto el recurso de apelación, adiado 14 de diciembre de 2020, obrante a folio 116 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a la parte demandante del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



